

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Viernes 22 de Marzo de 1946

Núm. 68

No se publica los domingos ni días festivos.  
Ejemplar corriente: 75 céntimos.  
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

Administración.—Intervención de Fondos  
Diputación provincial.—Teléfono 1700  
Secretaría de la Diputación provincial.—Tel. 1916

**Advertencias.**—1.º Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.  
2.º Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.  
3.º Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.  
**Precios.—SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.  
b) Juntas vecinales, juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50, pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.  
c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.  
**EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.  
b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

### Gobierno de la Nación

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 25 de Enero de 1946 por el que se regulan provisionalmente las Haciendas Locales.

(Continuación)

Art. 126. 1. Los Ayuntamientos, a petición de los industriales o comerciantes que sean habituales introductores en el término municipal de alguna o algunas de las especies gravadas por los arbitrios de que se trata, concederán a aquéllos la facultad de diferir el pago por un plazo no inferior a treinta días ni superior a noventa, a contar desde la fecha del nacimiento de la obligación de contribuir.

2. Para poder obtener este beneficio será preciso que los industriales o comerciantes que lo soliciten se comprometan a efectuar el pago dentro del plazo que convengan y, además, que estén avalados por Banco o banquero establecido por lo menos con dos años de antelación.

3. En el convenio se determinará la cantidad a que el aval alcanza; que será proporcional a las entradas normales por el contribuyente de las especies gravadas.

4. Concedido el beneficio, por el Ayuntamiento se proveerá al beneficiario de un documento que acredite su facultad para realizar introducciones de especies gravadas utilizando el sistema de «pago garantizado».

5. Cuando se presente alguna es-

pecie para la liquidación de estos arbitrios por persona acogida al beneficio de «pago garantizado», deberá entregarse factura, por duplicado, de las mismas en la que conste su clase y cantidad, en uno de cuyos ejemplares se suscribirá la petición de diferir el pago, exhibiéndose el documento que acredite que el introductor tiene aquella facultad.

6. Los empleados municipales encargados de la liquidación de los arbitrios se limitarán a comprobar la clase y cantidad de la especie introducida y el documento que autorice el «pago garantizado». En ambos ejemplares de la factura se consignará la conformidad con los datos en ella figurados, o el resultado de la comprobación, la fecha de la introducción de la especie y el número del documento que autoriza para diferir el pago.

7. El duplicado de la factura se devolverá al introductor, en el cual, en su día, se hará constar haberse efectuado el pago, así como también en el ejemplar que conserve la Administración municipal.

8. Si algún industrial o comerciante fuese castigado como ocultador o defraudador perderá el beneficio del «pago garantizado».

9. Esta forma de pago será aplicable a los derechos de reconocimiento sanitario de artículos destinados al abasto público y al del impuesto de cinco céntimos otro sobre vinos corrientes.

Art. 127. Se autoriza el concierto de estos arbitrios sobre los gremios correspondientes en los Municipios cuyo mayor núcleo tenga una pobla-

ción de hecho superior a cinco mil habitantes y en todos los que produzcan en su término dos tercios o más del propio consumo de la especie gravada. El concierto podrá comprender todas las especies sujetas al arbitrio o alguna o algunas de ellas, ajustándose en su tramitación a lo establecido en el artículo 282.

Art. 128. 1. El arbitrio correspondiente a las especies que se consuman en las zonas libres se hará efectivo mediante conciertos particulares obligatorios con los productores, expendedores y consumidores.

2. Estos conciertos serán voluntarios para los consumidores de la zona libre, en el caso de que en ésta hubiere expendedores concertados de la especie.

Art. 129. Para determinar el importe de las multas en los casos de defraudación si constaran las cantidades de la especie pero no la naturaleza de ésta, se estimarán las cuotas aplicando el valor más alto en el Municipio. No constando ni las cantidades ni la naturaleza de la especie, la multa será de veinticinco a quinientas pesetas, excepto cuando resultare probado que la cantidad de la especie, aunque no determinada exactamente, excede de cierto límite cuya cifra dé lugar a la imposición de una multa mayor por defraudación.

Art. 130. Serán considerados como defraudadores del arbitrio:

1.º Los que realicen algún acto del que se origine la obligación de contribuir, sin haber satisfecho la cuota o sin estar autorizado por la Ordenanza del arbitrio.

2.º Los que omitan las declaraciones exigidas por la Ordenanza.

3.º Los que cometan inexactitud en las declaraciones respecto de la existencia, cantidad o naturaleza de la especie gravada.

4.º Los que dejen de llevar alguna de las cuentas obligatorias según la Ordenanza, y los que omitan algún asiento o cometiesen inexactitud en él.

5.º Los que infrinjan alguna de las condiciones bajo las cuales hayan sido concedidos los depósitos o la conducción de la especie.

6.º Los que hagan conducción sin la guía prescrita por la Ordenanza; los que expidan y los que reciban la especie en el mismo caso y los que no conserven en su poder, a disposición de los agentes del Ayuntamiento, los documentos correspondientes durante el tiempo prescrito por la Ordenanza.

7.º Los que cometan inexactitud en los asientos de las guías.

8.º Los que introduzcan en las fiscalizadas especies sujetas al arbitrio por vías distintas de las prescritas por el Ayuntamiento.

9.º Los habitantes de zonas libres que, sin hallarse concertados, introduzcan para el consumo en ellas especies gravadas, y los que, en iguales condiciones, tengan en su poder cantidad superior a la que autorice la Ordenanza.

10.º Los que expidan o expendan en la zona libre especies gravadas sin estar concertados para ello.

11.º Los que resistan a los agentes del Ayuntamiento en funciones de inspección, intervención o liquidación del arbitrio con arreglo a la Ordenanza; y

12.º Cualesquiera otras personas responsables de actos u omisiones dirigidas a privar al Ayuntamiento de las cuotas debidas o a reducir su importe.

Art. 131. 1. Estarán sujetos al pago de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales, pero no a la imposición de las multas previstas para los defraudadores;

a) Los responsables de infracción de la Ordenanza que, sin constituir por sí misma defraudación, dé lugar a que ésta se realice; y

b) Los incursos en defraudación que, antes de ser denunciados o de que se inicie el procedimiento contra ellos, hiciesen ante la Administración las declaraciones necesarias para el cobro de las cuotas defraudadas.

2. La responsabilidad de las personas referidas en el apartado a) será siempre subsidiaria, y el pago no excluirá la imposición de multas por la infracción de la Ordenanza.

Art. 132. Las responsabilidades subsidiarias establecidas en el artículo 125 se extenderán en sus res-

pectivos casos al importe de las multas.

Art. 133. Los Ayuntamientos estarán facultados:

a) Para retener, hasta el pago de las cuotas y en su caso de las multas correspondientes hasta el importe de unas y otras si transcurridas cuarenta y ocho horas desde su liquidación no fuesen satisfechas.

Art. 134. Queda prohibido hacer efectivos estos arbitrios por medio de arriendo.

*B.—Disposiciones especiales relativas al arbitrio sobre bebidas espirituosas y alcoholes*

Art. 135. 1. Estarán sujetas al arbitrio sobre bebidas espirituosas y alcoholes las especies siguientes; los vinos naturales y los compuestos destinados a la bebida y en que entre el vino por más de un tercio del volumen total; el chacolí, la sidra y los demás vinos de fruta; la cerveza, los alcoholes, los aguardientes neutros y los compuestos destinados a la bebida, los licores y la perfumería a base de alcohol.

2. Estarán exentos del arbitrio:

a) Los vinos medicinales. Se entenderá a este efecto por vinos medicinales los compuestos farmacológicos en que el vino sirva exclusivamente de disolvente o de vehículo de sustancias medicamentosas cuyo uso por el hombre sano está contra-indicado.

b) Los alcoholes desnaturalizados en forma reglamentaria.

3. Los Ayuntamientos podrán acordar la exención de las introducciones de hasta dos litros que se realicen en determinadas condiciones.

Art. 136. Los productores de las especies gravadas estarán obligados a acomodar a los preceptos de la Ordenanza la disposición de los cierres y de los tubos de conducción y a instalar contadores automáticos en los casos y en las condiciones que aquella determine.

Art. 137. Las especies gravadas con este arbitrio y los límites de imposición máxima de las mismas serán los fijados en la correspondiente tarifa del Anexo.

*C.—Disposiciones relativas al arbitrio sobre carnes, volatería y caza menor*

Art. 138. Estarán sujetas al arbitrio sobre carnes, volatería y caza menor las especies siguientes: carnes y grasas de reses vacunas, lanares, cabrías y de cerda y la caza mayor, ya procedan de reses sacrificadas en la población, ya se importen en la misma para su consumo, en vivo, muertas, en fresco, saladas, adobadas o preparadas en cualquier forma, incluso los embutidos, aunque sólo sean de sangre, y los extractos de carne y peptonas, la volatería y caza menor, incluso sus conservas y las aves trufadas.

Art. 139. 1. Estarán exentas del arbitrio las especies en tránsito, las reses que no se destinen al sacrificio y las carnes de las sacrificadas para la exportación fuera del Municipio de la imposición.

2. Quedan facultados los Ayuntamientos para declarar exentas las introducciones de hasta dos piezas de volatería o de caza menor que se realicen por los mismos cazadores, y la de los reclamos y cimbeles. La exención de estos pájaros será obligatoria para el Ayuntamiento cuando así lo solicite, durante el tiempo de exposición de la Ordenanza correspondiente, la mayoría de los cazadores provistos de licencia domiciliados en el término municipal; la exención obligatoria se limitará a los pájaros de los cazadores del término, quedando autorizado el Ayuntamiento para restablecer a este efecto el sistema de registro y contraseñas que considere eficaces.

Art. 140. 1. Las carnes de reses sacrificadas fuera del término municipal, sean frescas, saladas, adobadas, preparadas o en conserva, y los embutidos, volatería y caza menor, que se introduzcan en el término devengan el arbitrio por la mero introducción y desde el momento del reconocimiento sanitario y de ser declaradas aptas para el consumo las especies sujetas a aquel reconocimiento.

2. No podrá diferenciarse el gravamen de las carnes sacrificadas en el Municipio y el de las forasteras, quedando a salvo la facultad de los Ayuntamientos para prohibir, por razones de salubridad, el consumo de carnes frescas sacrificadas fuera de los respectivos términos municipales.

Art. 141. Las especies gravadas y los límites de imposición máxima serán los consignados en la tarifa que se inserta en el Anexo.

Art. 142. Los Ayuntamientos podrán establecer un registro especial de ganados cuyas carnes estén gravadas y que no se destina al sacrificio inmediato y las comprobaciones y recuentos de las existencias que estimen necesario a los fines fiscales.

*D.—Disposiciones especiales relativas al arbitrio sobre pescados y mariscos finos*

Art. 143. 1. Los Ayuntamientos sólo podrán sujetar a gravamen el consumo en el término municipal de pescados finos y de mariscos que tengan igual condición.

2. Se comprenden en el arbitrio las especies antes indicadas, ya sean de mar o de río, ya se consuman frescas, saladas, ahumadas, en conserva o preparadas en cualquier otra forma.

3. No podrá exigirse el gravamen a las especies en tránsito ni a las que se destinen a su preparación para la

exportación y consumo fuera del término municipal.

Art. 144. 1. Se considerarán pescados finos los siguientes: angulas, bailas, lenguados, lubinas, rodaballo, salmón, truchas; y mariscos finos, la almaja llamada de bar, bogavantes, cangrejos de mar, gambas cocidas, langosta, langostino, lubricantes y ostras.

2. Además se considerarán pescados y mariscos finos todos aquellos cuyo precio corriente en venta, en circunstancias normales, exceda del de la merluza.

Art. 145. Los tipos de gravamen máx. no serán los que se relacionan en la tarifa inserta en el Anexo.

#### IX.—Arbitrios sobre Pompas fúnebres

Art. 146. 1. Conforme a lo autorizado en la letra h) del artículo 52 de este Decreto, los Ayuntamientos podrán establecer un arbitrio de carácter progresivo que grave las pompas fúnebres y que recaerá sobre las personas que las costeen.

2. La base del arbitrio será el valor de lo que constituya la pompa, con exclusión de cualquier otro gasto.

3. Estarán siempre exentos del los entierros de pago de infima categoría, según el uso local.

4. Los Ayuntamientos podrán acordar que las empresas de pompas fúnebres se encarguen de percibir el arbitrio, por cuenta de la Corporación, junto con el coste del servicio gravado.

#### X.—Arbitrio sobre traviesas en espectáculos públicos

Art. 147. 1. Salvo casos de existencia en el término municipal del objeto de gravamen, los Ayuntamientos establecerán, con carácter permanente, un arbitrio sobre las apuestas que se concierten en frontones, carreras de caballos, de galgos o en cualquier otra clase de espectáculos públicos.

2. El arbitrio que recaerá sobre el jugador ganancioso, gravará el importe íntegro de las apuestas, excepto cuando se trate de las denominadas «traviesas» hechas con intervención de agentes corredores, en cuyo caso, el arbitrio gravará únicamente las apuestas gananciosas sin descuento alguno.

3. El tipo de gravamen será obligatoriamente, el tres por ciento de las referidas apuestas.

4. Cesa para los Ayuntamientos la obligación de abonar a la respectiva Diputación provincial el treinta por ciento del importe del arbitrio.

5. La recaudación podrá efectuarse mediante concierto con las empresas directamente, de los que hagan las apuestas o valiéndose de agentes corredores, sean propios o dependientes de las empresas, con la facultad de obligar a éstas a que recauden el arbitrio gratuitamente y

sin perjuicio de la fiscalización que en todo caso pueda ejercer el Ayuntamiento.

#### XI.—Prestación personal y de transportes

Art. 148.—Para obras y servicios urgentes y de carácter extraordinario podrán los Ayuntamientos imponer la prestación personal a los residentes varones de los Municipios respectivos.

Art. 149. Estarán exentos de la prestación personal:

a) Los menores de dieciocho años y mayores de cincuenta.

b) Los imposibilitados físicamente.

c) Los reclusos en establecimientos penitenciarios.

d) Las autoridades civiles y militares.

e) Los sacerdotes del culto católico.

f) Los maestros de Instrucción Primaria.

g) Los militares y marinos mientras permanezcan en filas.

Art. 150. La prestación personal no podrá exceder de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser redimida en metálico, al tipo corriente del jornal de un bracero en la localidad, en la estación o época del año en que la prestación se exija.

Art. 151. Para los mismos fines previstos en el artículo 148 podrán también los Ayuntamientos imponer la prestación de transporte limitada al ganado mayor y menor de tiro y carga y carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo.

Art. 152. La obligación de la prestación de transporte alcanzará:

a) A las personas residentes en el término municipal que sean dueñas de ganado mayor y menor de tiro y carga, de carros y vehículos mecánicos de transportes y acarreos.

b) A las Empresas, Sociedades y Compañías que sean dueñas de ganado, carros y vehículos mecánicos y tengan explotaciones agrícolas, mineras, industriales y comerciales en el término municipal.

c) A los hacendados no residentes en el Municipio, dueños de ganados, carros y vehículos mecánicos que los utilicen en explotaciones radicadas en el término, a lo menos durante tres meses al año.

Art. 153. 1. La prestación de transporte no excederá para el ganado y carros, de diez días al año, ni de dos consecutivos; y para los vehículos mecánicos, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos.

2. Podrá ser redimida en metálico por las cantidades que el servicio importe en la localidad.

Art. 154. Los Ayuntamientos podrán declarar y aplicar la prestación del servicio de transporte simultáneamente con la personal, pero te-

niendo presente que una misma persona no podrá contribuir por las dos clases de prestaciones sino por una sola. La opción incumbe en cada caso al Ayuntamiento.

Art. 155. La resistencia a la prestación o a las prestaciones será castigada con multa igual a la cantidad por que fuere redimible, procediéndose al cobro del importe de la redención y de la penalidad por vía administrativa.

#### XII.—Imposiciones especiales y tradicionales.

Art. 156. 1. Los Ayuntamientos podrán hacer efectivas las imposiciones especiales o tradicionales que tengan actualmente establecidas en los siguientes casos:

1.º Cuaddo aquellas imposiciones sean anteriores al 8 de Marzo de 1924.

Si estas imposiciones han sido modificadas en su forma de exacción o en su cuantía, base o tarifa, desde dicha fecha, será preciso que sean convalidadas por el Ministerio de Hacienda.

2.º Cuando establecidas a partir del 8 de Marzo de 1924 sean expresamente convalidadas por el Ministerio.

2. La convalidación, cuando proceda, será acordada por el Ministerio de Hacienda, a solicitud de la Corporación respectiva.

Art. 157. 1. Si el importe de las imposiciones referidas en el artículo anterior resultase aminorado como consecuencia de la reducción del veinte por ciento de las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial rústica, pecuaria y urbana, el Ministerio de Hacienda lo tendrá en cuenta al efecto de rectificar los tipos de imposición compensando aquella minoración.

2. La rectificación de tipos deberá acordarse al tiempo de convalidar la imposición.

#### CAPITULO IV

##### Del orden de imposición de las exacciones municipales.

Art. 158. 1. Con las excepciones previstas en los artículos siguientes, los ingresos por exacciones municipales tienen carácter subsidiario de los demás recursos normales del presupuesto. En consecuencia, sólo procederá y será obligatoria la imposición de exacciones en cuanto los productos del patrimonio municipal, el rendimiento de sus servicios y explotaciones y las subvenciones, auxilios y donativos no alcancen a cubrir el importe total de las obligaciones del presupuesto.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Ayuntamientos podrán renunciar a la imposición de exacciones si el excedente de las obligaciones de su presupuesto sobre los recursos anteriormente enume-

rados representare un empleo de capitales en las adquisiciones de bienes de carácter reproductivo, y cuyos rendimientos netos probables alcanzasen a cubrir los intereses y la amortización de la deuda que hubiera de contraerse, si aquel excedente de obligaciones se dotase mediante un empréstito.

3. Serán condiciones indispensables para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior:

1.º Que los bienes adquiridos con los recursos del empréstito tengan por precepto de la Ley, dado su destino, carácter patrimonial.

2.º Que la amortización no deba realizarse en plazo mayor de veinte años, ni de la vida probable de los bienes.

434

(Se continuará)

## Administración provincial

### Gobierno civil de la provincia de León

#### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

#### DELEGACION DE LEON

##### CIRCULAR NUMERO 127

Racionamiento para personal adherido a Economatos mineros de esta provincia correspondiente a las semanas doce y trece comprendidas entre las fechas del 18-III al 31-III 1946, del mes de Marzo en curso

Por el Negociado de Economatos Preferentes de esta Delegación, han sido cursadas a los Sres. Jefes de los Economatos mineros de esta provincia, las instrucciones necesarias para la realización del racionamiento correspondiente a la tercera y cuarta semanas del mes corriente, que afecta a la séptima y octava hoja de cupones y sus semanas 12 y 13 (comprendidas entre las fechas de 18-3 al 31-3 1946), de los juegos de cupones actualmente vigentes.

El racionamiento de mención constará de los siguientes artículos y cuantía por cartilla:

##### a) Personal adulto.

Ración por cartilla.

ACEITE.—3/4 litro.—Precio de venta, 5,20 pesetas litro.—Importe de la ración, 3,90 pesetas.—Cupón número II de las Semanas 12 y 13.

AZUCAR.—200 gramos.—Precio de venta 4,50 pesetas kilo la blanquilla y 4,00 pesetas kilo la terciada.—Importe de la ración, 0,90 pesetas la blanquilla y 0,80 pesetas la terciada.—Cupón número IV de las semanas 12 y 13.

ALUBIAS.—Un kilo.—Precio de venta, 3,60 pesetas kilo.—Importe de

la ración, 3,60 pesetas.—Cupón número III de las semanas 12.

ARROZ.—Un kilo.—Precio de venta 2,50 pesetas kilo.—Importe de la ración 2,50 pesetas.—Cupón número III de la semana 13.

JABON.—200 gramos.—Precio de venta, 3,50 pesetas kilo.—Importe de la ración, 0,70 pesetas.—Cupón número 10 de Varios.

PATATAS.—3 kilos.—Precio de venta, 0,76 ptas. kilo.—Importe de la ración, 2,28 pesetas.—Cupón número V y VI de las semanas 12 y 13.

##### b) Personal infantil.

Ración por cartilla.

ACEITE.—3/4 de litro.—Precio de venta, 5,20 pesetas litro.—Importe de la ración, 3,90 ptas.—Cupón n.º II de de las semanas 10 11, 12 y 13.

AZUCAR.—200 gramos.—Precio de venta, 4,50 ptas. kilo la blanquilla y 4,00 pesetas kilo la terciada.—Importe de la ración, 0,90 pesetas la blanquilla y 0,80 pesetas la terciada.—Cupón número IV de las semanas 12 y 13.

ARROZ.—Un kilo.—Precio de venta, 2,50 pesetas kilo.—Importe de la ración, 2,50 pesetas.—Cupón número III de las semanas 12 y 13.

JABON.—200 gramos.—Precio de venta, 3,50 pesetas kilo.—Importe de la ración, 0,70 pesetas.—Cupón número 6 de Varios.

PATATAS.—3 kilos.—Precio de venta 0,76 pesetas kilo.—Importe de la ración, 2,28 pesetas.—Cupones núm. V y VI de las semanas 12 y 13.

LECHE CONDENSADA.—4 botes.—Precio de venta, 3,75 ptas. bote.—Importe de la ración, 15,00 ptas.—Cupón número IV de las semanas 12 y 13.

HARINA DE PANIFICACION.—2 kilos.—Precio de venta 1,65 pesetas kilo.—Importe de la ración, 3,30 pesetas.—Cupón número I de las semanas 10 y 11.

Los artículos Leche Condensada y Harina de panificación, únicamente serán suministrados al personal que previamente haya inscrito sus colecciones de cupones a estos efectos en sustitución de AZUCAR y PAN respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento. León, 16 de Marzo de 1946.

El Gobernador civil-Delegado,

975

Carlos Arias Navarro

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

AÑO DE 1946

Mes de Febrero

Distribución de fondos por Capítulos que para satisfacer las obligaciones de este mes acuerda esta Comisión Gestora, conforme previenen las disposiciones vigentes.

Capítulos	CONCEPTOS	CANTIDAD	
		Pesetas	Cts.
1.º	Obligaciones generales. . . . .	34.748	88
2.º	Representación provincial. . . . .	9.708	33
4.º	Bienes provinciales. . . . .	2.250	00
5.º	Gastos de recaudación. . . . .	666	66
6.º	Personal y material. . . . .	127.449	91
7.º	Salubridad e Higiene. . . . .	8.333	33
8.º	Beneficencia. . . . .	279.564	87
9.º	Asistencia social. . . . .	8.375	00
10.	Instrucción pública. . . . .	17.767	44
11.	Obras públicas y edificios provinciales. . . . .	169.731	15
12.	Traspaso de obras y servicios públicos del Estado. . . . .	91.666	66
14.	Agricultura y ganadería. . . . .	16.754	16
15.	Crédito provincial. . . . .	52.083	33
17.	Devoluciones. . . . .	166	66
18.	Imprevistos. . . . .	2.083	33
	TOTAL. . . . .	821.349	71
19	Resultas. . . . .		
	TOTAL GENERAL. . . . .	821.349	71

Importa esta distribución las figuradas ochocientas veintinueve mil trescientas cuarenta y nueve pesetas con setenta y un céntimos.

León, 16 de Febrero de 1946.—El Interventor, P. I., A. Selva del Pozo.

SESIÓN DE 18 DE FEBRERO DE 1946

La Comisión acordó aprobar esta distribución y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.—El Presidente, Raimundo R. del Valle.—El Secretario, José Peláez.

# DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

INTERVENCIÓN DE FONDOS

EJERCICIO DE 1945

Balance de las operaciones de contabilidad realizadas hasta el día 31 de Diciembre de 1945.

Capítulos	INGRESOS	PRESUPUESTO autorizado		OPERACIONES realizadas		DIFERENCIAS			
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	EN MAS		EN MENOS	
						Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1.º	Rentas . . . . .	133.011	46	140.191	81	7.180	35		
2.º	Bienes provinciales . . . . .								
3.º	Subvenciones y donativos . . . . .	687.895	36	279.200	34			408.695	02
	Legados y mandas . . . . .								
5.º	Eventuales, extraordinarios e indemnizaciones . . . . .	129.419	29	39.645	79			89.773	50
6.º	Contribuciones especiales . . . . .								
7.º	Derechos y tasas . . . . .	3.500		2.467				1.033	
8.º	Arbitrios provinciales . . . . .	1.123.100		807.616	88			320.483	12
9.º	Impuestos y recursos cedidos por el Estado . . . . .	2.723.148	45	1.217.420	23			1.505.728	22
10	Cesiones de recursos municipales . . . . .	993.116	88	810.931	45			182.185	43
11	Recargos provinciales . . . . .	326.617	20	253.604	94			73.012	26
12	Traspaso de obras y servicios públicos . . . . .	175.188	75	85.000				90.188	75
13	Crédito provincial . . . . .								
14	Recursos especiales . . . . .								
15	Multas . . . . .	5.000		3.291	55			1.708	45
16	Mancomunidades interprovinciales . . . . .								
17	Reintegros . . . . .	172.568	24	93.946	51			78.621	73
18	Fianzas y depósitos . . . . .								
19	Resultas . . . . .	2.254.820	05	2.021.572	77			233.247	28
	<b>TOTALES</b> . . . . .	<b>8.732.385</b>	<b>68</b>	<b>5.754.889</b>	<b>27</b>	<b>7.180</b>	<b>35</b>	<b>3.984.676</b>	<b>76</b>
	<b>GASTOS</b>								
1.º	Obligaciones generales . . . . .	238.069	93	203.552	97			34.516	96
2.º	Representación provincial . . . . .	76.000		45.125	09			30.874	91
3.º	Vigilancia y seguridad . . . . .								
4.º	Bienes provinciales . . . . .	2.000						2.000	
5.º	Gastos de recaudación . . . . .	207.312	43	141.321	39			65.991	04
6.º	Personal y material . . . . .	1.263.484	32	968.554	52			294.929	80
7.º	Salubridad e higiene . . . . .	25.000						25.000	
8.º	Beneficencia . . . . .	2.790.579	67	2.234.702	94			555.876	73
9.º	Asistencia social . . . . .	117.783	31	48.371	20			69.412	11
10	Instrucción pública . . . . .	175.331	30	56.417	95			118.913	35
11	Obras públicas y edificios provinciales . . . . .	1.381.679	97	397.168	76			984.511	21
12	Traspaso de obras y servicios públicos al Estado . . . . .								
13	Montes y pesca . . . . .								
14	Agricultura y ganadería . . . . .	189.250		10.129	90			179.120	10
15	Crédito provincial . . . . .	100.000						100.000	
16	Mancomunidades interprovinciales . . . . .								
17	Devoluciones . . . . .	2.000		566	13			1.433	87
18	Imprevistos . . . . .	23.000		15.755	40			7.244	60
19	Resultas . . . . .	1.482.568	21	949.009	18			533.559	03
	<b>TOTALES</b> . . . . .	<b>8.074.059</b>	<b>14</b>	<b>5.070.675</b>	<b>43</b>			<b>3.003.383</b>	<b>71</b>

## BALANCE

	Pesetas	Cts.
Importan los Ingresos realizados hasta la fecha . . . . .	5.754.889	27
Importan los Gastos realizados hasta la fecha . . . . .	5.070.675	43
<b>EXISTENCIA EN CAJA</b> . . . . .	<b>684.213</b>	<b>84</b>

En León, a 31 de Diciembre de 1945.—El Interventor acetal., A. Selva del Pozo.

### COMISIÓN PROVINCIAL

SESIÓN DE 18 DE FEBRERO DE 1946.

Enterado, y publíquese en el BOLETIN OFICIAL a los efectos legales.—El Presidente, R. del Valle.—El Secretario, José Peláez Zapatero.

# DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

## DEPOSITARIA DE FONDOS PREVINCIALES

EJERCICIO DE 1945

TRIMESTRE 4.º

CUENTA que rinde esta Depositaria de las operaciones de Ingresos y Gastos verificadas en el trimestre arriba expresado, de conformidad con lo dispuesto por el art. 48 del Reglamento de Funcionarios y Subalternos provinciales de 2 de Noviembre de 1925.

### CUENTA POR CONCEPTOS

Artículos	INGRESOS		Operaciones realiza- das en este trimestre		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre	
	TOTAL del trimestre anterior por operaciones realizadas		Pesetas . Cts.		Pesetas . Cts.	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1.º Rentas . . . . .	96.938	83	43.252	98	140.191	81
2.º Bienes provinciales . . . . .						
3.º Subvenciones y donativos . . . . .	131.673	12	147.527	22	279.200	34
4.º Legados y mandas . . . . .						
5.º Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones . . . . .	23.672	54	15.973	25	39.645	79
6.º Contribuciones especiales . . . . .						
7.º Derechos y tasas . . . . .	1.636		831		2.467	
8.º Arbitrios provinciales . . . . .	303.579	17	504.037	71	807.616	88
9.º Impuestos y recursos cedidos por el Estado . . . . .	656.616	6	560.803	63	1.217.420	23
10. Cesiones de recursos municipales . . . . .	291.209	4	516.722		810.931	45
11. Recargos provinciales . . . . .	127.656	0	125.948	91	253.604	94
12. Traspaso de obras y servicios públicos . . . . .			85.00		85.000	
13. Crédito provincial . . . . .						
14. Recursos especiales . . . . .						
15. Multas . . . . .	2.067	3	1.231	2	3.291	55
16. Mancomunidades interprovinciales . . . . .						
17. Reintegros . . . . .	66.792	5	27.153	9	93.946	51
18. Fianzas y depósitos . . . . .						
19. Resultas . . . . .	1.901.629	7	119.943	0	2.021.572	77
<b>TOTALES.</b>	<b>3.606.461</b>	<b>3</b>	<b>2.148.424</b>	<b>9</b>	<b>5.754.889</b>	<b>27</b>
<b>GASTOS</b>						
1.º Obligaciones generales . . . . .	126.67	0	76.882	8	203.552	97
2.º Representación provincial . . . . .	28.66	3	16.464	7	45.125	09
3.º Vigilancia y seguridad . . . . .						
4.º Bienes provinciales . . . . .						
5.º Gastos de recaudación . . . . .	22.68		118.641	3	141.321	39
6.º Personal y material . . . . .	637.63	6	330.918	8	968.534	52
7.º Salubridad e higiene . . . . .						
8.º Beneficencia . . . . .	1.101.324	0	1.133.378	9	2.234.702	94
9.º Asistencia social . . . . .	35.61		12.758	2	48.371	20
10. Instrucción pública . . . . .	43.911	2	12.506	7	56.417	95
11. Obras públicas y edificios provinciales . . . . .	214.786	8	182.382	9	397.168	76
12. Traspaso de obras y servicios públicos al Estado . . . . .						
13. Montes y pesca . . . . .						
14. Agricultura y ganadería . . . . .	9.819	9	310		10.129	90
15. Crédito provincial . . . . .						
16. Mancomunidades interprovinciales . . . . .						
17. Devoluciones . . . . .	566	1			566	13
18. Imprevistos . . . . .	10.595		5.160	4	15.755	40
19. Resultas . . . . .	887.043	08	61.966	1	949.009	18
<b>TOTALES.</b>	<b>3.119.305</b>	<b>2</b>	<b>1.951.370</b>	<b>18</b>	<b>5.070.670</b>	<b>43</b>

### CUENTA DE CAJA

	Pesetas	Cts.
EXISTENCIA EN MI PODER EN FIN DEL TRIMESTRE ANTERIOR . . . . .	487.159	08
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	2.148.424	94
<b>CARGO</b> . . . . .	<b>2.635.581</b>	<b>02</b>
DATA por pagos verificados en el mismo trimestre . . . . .	1.951.370	18
EXISTENCIA EN MI PODER PARA EL TRIMESTRE QUE SIGUE . . . . .	684.213	84

En León, a 5 de Febrero de 1946.—El Depositario, J. Valcarce.

#### INTERVENCIÓN DE FONDOS PREVINCIALES

Examinada la presente cuenta, se halla conforme con los asientos de los libros de esta Oficina de mi cargo.  
En León, a 15 de Febrero de 1946.—El Intervenidor actal, A. Selva del Pozo.

#### COMISION PROVINCIAL

Sesión de 18 de Febrero de 1946. Aprobada, y publíquese en el BOLETÍN OFICIAL a los efectos legales.

El Presidente,  
Raimundo R. del Valle

El Secretario,  
José Peláez

## Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

### ANUNCIOS

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de mejora de curvas y reconstitución de explanación en los kms. 330 y 360 de la carretera de Madrid a La Coruña, he acordado en cumplimiento de la R. O. de 3 de Agosto de 1910, hacerlo público para los que se crean en el deber de hacer alguna reclamación contra el contratista don Pedro Rodríguez García, por daños y perjuicios deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se deriven, lo hagan en el Juzgado municipal del término en que radican, que es el de Brazuelo, en un plazo de veinte días, debiendo el Alcalde de dicho término interesar de aquella autoridad la entrega de las reclamaciones presentadas que deberán remitir a la Jefatura de Obras Públicas, en esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

León, 26 de Febrero de 1946. — El Ingeniero Jefe, Pio Cela. 672

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de extracción de desprendimientos y restablecimientos de explanación en las carreteras de Madrid a La Coruña, kilómetros 326 al 366; Astorga a Pando, kilómetros 1 al 18; Astorga a Puebla de Sanabria, kilómetros 1 al 18 y Bemibre a la de León a Caaballes kilómetros 1 al 14 he acordado, en cumplimiento de la R. O. de 3 de Agosto de 1910, hacerlo público para los que se crean en el deber de hacer alguna reclamación contra el contratista D. Pedro Rodríguez García, por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se deriven, lo hagan en los Juzgados municipales del término en que radican, que es el de Astorga y Brazuelo, en un plazo de 20 días, debiendo los Alcaldes de dichos términos interesar de aquellas autoridades la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberán remitir a la Jefatura de Obras Públicas, en esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

León, 26 de Febrero de 1946.—El Ingeniero Jefe, Pio Cela 673

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de reparación de los desperfectos ocasionados por los temporales en los kilómetros 50 al 62 y 1 al 4 de la ca-

rrera de Mayorga a Astorga y de la Villamañán a Hospital a León a Astorga, he acordado, en cumplimiento de la R. O. de 3 de Agosto de 1910, hacerlo público para los que se crean en el deber de hacer alguna reclamación contra el contratista don Máximo Rodríguez Barrera, por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se deriven, lo hagan en los Juzgados municipales del término en que radican, que es de Bustillo del Páramo y Hospital de Orbigo, en un plazo de veinte días, debiendo los Alcaldes de dichos términos interesar de aquellas Autoridades la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberán remitir a la Jefatura de Obras Públicas, en esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

León, 26 de Febrero de 1946.—El Ingeniero Jefe, Pio Cela. 674

### Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Don Celso Rodríguez Arango, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que D.<sup>a</sup> Adelaida Arto Fernández, vecina de Santibáñez de la Peña (Palencia), con fecha 26 de Diciembre de 1945, ha solicitado el permiso de investigación de Arsénico, denominado «Segunda Ampliación a Amparo» núm. I 160, sito en el paraje Collada de Oncevera, del término y Ayuntamiento de Riaño (León).

El terreno de dicho permiso se determina en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca 7.<sup>a</sup> de la mina «Ampliación a Amparo» núm. 10.244, desde ésta en dirección Norte, se medirán 300 metros y se colocará la 1.<sup>a</sup> estaca; de ésta al Este 400 metros la 2.<sup>a</sup>; desde ésta al Sur 400 metros la 3.<sup>a</sup>; de ésta al Oeste 300 metros la 4.<sup>a</sup>; desde ésta al Norte 100 metros la 5.<sup>a</sup> y desde ésta con 100 metros al Oeste se llegará al punto de partida quedando cerrado el perímetro de las 15 pertenencias que se desean investigar.

Presentados los documentos señalados en el artículo 10 de la Ley de Minas y admitido definitivamente dicho permiso de investigación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la citada Ley de Minas, se anuncia para que en el plazo de treinta días naturales, puedan presentar los que se consideren perjudicados sus oposiciones en instancia dirigida al Jefe del Distrito Minero.

León, 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1946.—El Ingeniero Jefe, Celso R. Arango. 811

D. Celso Rodríguez Arango, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que D. Domingo López Alonso, vecino de Cistierna, con fecha 8 de Enero de 1946, ha solicitado el permiso de investigación de hulla, denominado *Mariate*, número I-167, sito en término de Alejico, Ayuntamiento de Sabero (León).

El terreno de dicho permiso se determina en la forma siguiente:

La primera estaca partirá del Sureste de la mina *Eglantine* núm. 7.789; de 1.<sup>a</sup> rumbo Este 16,67 Norte, 300 metros; de 1.<sup>a</sup> 2.<sup>a</sup> rumbo Sur 16,67 Este, 300 metros; de 2.<sup>a</sup> a 3.<sup>a</sup> rumbo Este 16,67 Norte, 1.000 metros; de 3.<sup>a</sup> a 4.<sup>a</sup> rumbo Norte 16,67 Oeste, 800 metros; de 4.<sup>a</sup> a 5.<sup>a</sup> rumbo Oeste 16,67 Sur, 1.900 metros; de 5.<sup>a</sup> a 6.<sup>a</sup> rumbo Sur 16,67 Este, 200 metros; de 6.<sup>a</sup> a 7.<sup>a</sup> rumbo Este 16,67 Norte, 600 metros, y de 7.<sup>a</sup> rumbo Sur 16,67 Este, 300 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 107 pertenencias que se desean investigar.

Los grados se refieren a centesimales; deseándose que esta mina inste con la *Eglantine* núm. 7.789.

Presentados los documentos señalados en el artículo 10 de la Ley de Minas y admitido definitivamente dicho permiso de investigación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la citada Ley de Minas, se anuncia para que en el plazo de treinta días naturales, puedan presentar los que se consideren perjudicados sus oposiciones, en instancia dirigida al Jefe del Distrito Minero.

León, a 26 de Febrero de 1946.—El Ingeniero Jefe, Celso R. Arango. 706

### Jefatura Agronómica de León

#### MOTORES

Recuerdo a todos los tenedores de motores de todas clases (eléctricos, de gasolina, aceites pesados, etcétera), (sean agricultores, sean industriales dedicados a trabajar por cuenta de los agricultores) con destino a usos agrícolas (riegos, trilladoras, majadoras, aventadoras, pisadoras, prensas), la Orden de esta Jefatura de 1 me Marzo de 1946 (BOLETIN OFICIAL de la provincia del 4) desarrollando las del Ministerio de Agricultura de 18 de Septiembre de 1945 (*Boletín Oficial del Estado* del 20) y de la Dirección General de Agricultura de 19 de Noviembre de 1945 (*Boletín Oficial del Estado* del 29) y la Circular de la citada Dirección de 15 de Enero último que todo motor que no haya sido declarado en esta Jefatura antes de fin de mes, se considerará ilegal la situación de los que no han sido inscritos en la Jefatura Agronómica y, en consecuencia, no podrán obtener carburantes ni demás productos intervinientes por los mismos.

León, 20 de Marzo de 1946.—El Ingeniero Jefe, Úzquiza. 1014

## Administración municipal

### Ayuntamiento de Astorga

La Comisión Gestora, en sesión celebrada el día 11 del corriente, acordó anunciar una subasta para arrendar un terreno de propiedad municipal, sito en las proximidades del Cementerio y carretera de Pandorado, destinado a la extracción de barro, concediéndose un plazo de tres días hábiles, para hacer las reclamaciones que se quieran contra el mismo, previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de edictos de la Casa Consistorial, advirtiéndose que no serán atendidas las que se produzcan pasado dicho plazo.

Astorga, 13 de Marzo de 1946.— El Alcalde accidental, José Fernández. 915

### Ayuntamiento de Cacabelos

Don Esteban Fernández García, Agente Ejecutivo del Ayuntamiento de Cacabelos.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débiles a este Ayuntamiento de Cacabelos, se ha dictado la siguiente

Providencia de subasta de fincas.—No habiendo satisfecho don José Udaondo Bolaño, sus descubiertos para con este Ayuntamiento, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Sr. Juez de Paz de la villa de Cacabelos, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación, el día ocho de Abril próximo venidero, a las doce horas, en el Salón del Juzgado de Paz de Cacabelos, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en la Casa Consistorial y demás sitios de costumbre.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, advirtiéndose, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Un solar en el barrio de Santa María, de unos doscientos metros cuadrados, que linda al Norte, calle de Santa María; Sur, huerfo de Ramón Udaondo; Este, Severiana Abe-

lla, y Oeste, Filomena Bolaño, sito en la villa de Cacabelos.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles (si los entregase el dueño, o la certificación supletoria en su caso), estarán de manifiesto en esta oficina, hasta el día de la subasta, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningún otro título.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar al Agente en el acto, o dentro de tercero día, el precio de la adjudicación, deduciendo el importe del depósito constituido.

6.º Que si, hecha la adjudicación, no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decreta la pérdida del depósito.

Y para que así conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia de León, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia, expido el presente en Cacabelos, a 11 de Marzo de 1946.—El Agente Ejecutivo, Esteban Fernández García. 911

### Ayuntamiento de Pozuelo del Páramo

La cuenta general de Ordenación correspondiente al año de 1945, así como la de Depositaria, en unión de los justificantes, se hallan expuestas al público por plazo de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de oír reclamaciones en mencionado plazo y los ocho días siguientes.

Pozuelo del Páramo, 17 de Marzo de 1946.—El Alcalde, (ilegible). 929

### Ayuntamiento de Laguna de Negrillos

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del pasado ejercicio, para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el actual año de 1946, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto Municipal, y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas recla-

maciones u observaciones estimen conveniente los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente, a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Laguna de Negrillos, a 11 de Marzo de 1946.—El Alcalde Ovidio González. 913

### Ayuntamiento de Priego

Formadas por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios de 1944 y 1945, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal durante quince días, para que cualquier vecino del término pueda examinarlas y presentar contra ellas las reclamaciones que estime justas.

Priego, a 11 de Marzo de 1946.—El Alcalde, Jenaro Herrero. 919

## Administración de justicia

### Juzgado de instrucción de Sagunto

Don Francisco Agramunt López-Cuevas, Abogado, Juez municipal sustituto en funciones de instrucción por ausencia legal del titular.

Por el presente edicto se cita y llama a los más próximos parientes de una mujer llamada Regina, al parecer natural de la provincia de León, de unos 70 años de edad, complexión débil, vestida con falda, jersey, blusa y medias negras, que falleció en la madrugada de ayer en una cueva del Barranco «El Cano» de este término municipal, para que dentro del plazo de quince días comparezcan ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en el sumario que por dicho hecho se instruye con el número 18 de 1946, y al mismo tiempo se les ofrece el procedimiento de la causa a tenor del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Sagunto a 6 de Marzo de 1946.—Francisco Agramunt.—El Secretario interino, (ilegible). 853

### Cédulas de citación

En el juicio verbal de faltas que en este Juzgado se sigue con el número 54 de 1946 por estafa contra Celestino Lorenzana Llorente se tiene acordado citar al mismo, cuyo paradero en la actualidad se ignora para que comparezca ante este Juzgado el día veintiséis de Marzo a las once horas para la celebración del correspondiente juicio de faltas al que asistirá con las pruebas de que intente valerse.

León, 28 Enero de 1946.—El Secretario, Jesús Gil. 839